

MEDIDA PROVISIONAL.

Señores
JUECES DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **MYRIAM AURORA DAVILA RODRIGUEZ**
Accionado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Asunto: Empleada nombrada en provisionalidad con más de 29 años de servicio, actualmente, vinculada sin termino resolutive o plazo razonable, con llamado al retiro con ocasión al concurso de la Fiscalía General de la Nación pero con condición de Estabilidad Laboral Reforzada por estar en proceso de calificación de origen de la enfermedad y posterior calificación por pérdida de capacidad laboral.

MYRIAM AURORA DAVILA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.254.563, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito y con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, al TRABAJO, a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO**, vulnerados por **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Soy Servidora Judicial de la Fiscalía General de la Nación desde hace 29 años, laborando en la ciudad de Cúcuta en calidad de provisionalidad mediante resoluciones de nombramiento SIN término resolutive en el cargo de Secretaria Administrativa II.
2. En la Actualidad cuento con 65 años de edad, y presento las siguientes patologías: MIGRAÑA COMPLICADA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECIFICADA BILATERAL, FASIA TIPO BROCA (ACV).
3. Por las patologías presentadas me encuentro a la fecha en proceso de calificación del origen de la enfermedad por parte de la NUEVA EPS – VIHONCO. Allegando la documentación requerida por medicina laboral el día 06 de marzo de 2023 y a la fecha estoy a la espera de la cita para dicha valoración y calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral.
4. Con Resolución No. 1987 del 30 de marzo de 2023 me notifican la desvinculación de la entidad Fiscalía General de la Nación por efecto del Concurso de Ascenso e Ingreso realizado a través del Acuerdo No. 001 de 2021 de fecha 16 de julio de 2021 por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas, provistas en provisionalidad, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera.
5. En la Resolución en cita, nombran en periodo de prueba a la persona que entra en carrera en el cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO II en la modalidad de Ingreso con todos sus derechos, cosa que no está en discusión, y por ende mi nombramiento en provisionalidad en dicho cargo se dará por terminado de manera inmediata, esto es, que tan pronto la persona que ingresa en carrera se posesione, yo estaré desvinculada de la Fiscalía General de la Nación y sin las garantías mínimas de subsistencia económica, posesión que tiene proyectado realizar del 08 al 13 de junio de 2023 fecha en la cual

estaré formalmente desvinculada, con el agravante que me encuentro en proceso de valoración y calificación de origen de la enfermedad y pérdida de la capacidad laboral.

6. En la actualidad, me encuentro en el grupo con Retén social y/o estabilidad laboral reforzada, por efectos de estar en proceso de calificación de origen de la enfermedad y pérdida de la capacidad laboral.

7. Ante estas circunstancias acudo a la acción constitucional con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, hasta tanto se realicen todos los trámites ante la NUEVA EPS – VOHONCO para la determinación de origen de mi enfermedad y la calificación de pérdida de la capacidad laboral, además los tramites y /o solicitudes de inclusión en la nómina de pensionados, con el fin de evitar así un daño irremediable por daño emergente y lucro cesante.

9. En este momento cuento solo con el salario devengado como servidora judicial y con este salario protejo económicamente a mi señora madre de 92 años de edad, viuda y cubriendo no solo estas necesidades económicas sino las más importantes que son emocionales, sentimentales, que me hacen pilar de la familia y protectora de ella.

Es importante señor Juez que se revise de fondo la protección al **MÍNIMO VITAL** pues mi madre y la suscrita dependemos de este ingreso mensual y no contamos con ingresos adicionales para poder solventar nuestros gastos (Salud, Alimentación, Vivienda, Vestuario, etc), especialmente para el bienestar y la calidad de vida de dos personas pertenecientes a la tercera edad que debe contar con la protección de su familia, de la sociedad y especialmente del estado que debe propender por la calidad de vida por ser personas de especial protección, lo que al estar desvinculada de la Fiscalía General de la Nación y en edad de pensión desmejoraría nuestra condición de vida, porque como ya lo dije mi señora madre depende integralmente de mí. De la misma manera, el pago de mis gastos personales mensuales y obligaciones bancarias asumidas con anterioridad.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente, en tanto se tramita la presente acción de tutela y se decida de fondo el presente caso y para evitar un perjuicio irremediable de afectación del mínimo vital, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la suspensión inmediata de mi desvinculación de la entidad, provocada a través de la Resolución No. 1987 del 30 de marzo de 2023 por efecto del Concurso de Ascenso e Ingreso realizado a través del Acuerdo No. 001 de 2021 de fecha 16 de julio de 2021, ya que va en contravía al debido proceso por no haber sido estudiado mi caso, mis patologías: MIGRAÑA COMPLICADA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECIFICADA BILATERAL, FASIA TIPO BROCA (ACV), y el proceso de valoración del origen de mi enfermedad y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral para así evitar un daño irremediable.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero Honorable Juez, que con la Resolución No. 1987 del 30 de marzo del 2023 emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se me desvincula de la entidad sin haber sido estudiado mi caso, mis patologías y el proceso de valoración del origen de mi enfermedad y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral para así evitar un daño irremediable, y estando con estatus de persona con estabilidad laboral reforzada, se me están vulnerando mis DERECHOS FUNDAMENTALES, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO Establecidos en los Arts. 25, 29, 48, 53 y 334 de la Constitución Política de Colombia, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y por ende me encuentro en debilidad manifiesta por circunstancias de salud por patología: MIGRAÑA COMPLICADA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECIFICADA BILATERAL, FASIA TIPO BROCA (ACV).

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Al entrar a estudiar este tema por la negación a mi derecho al **Mínimo Vital y Móvil**, ya que soy Servidora Judicial de la Fiscalía General de la Nación en edad de Pensión con más de 29 años de servicio en provisionalidad y con estatus de estabilidad laboral reforzada por mi situación de salud que a la fecha está en trámite de valoración del origen de mi enfermedad y posterior calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Afectación al mínimo vital: Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna.

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente con la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud. Prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. T-053/2014.

DERECHO AL MINIMO VITAL – Definición / DERECHO AL MINIMO VITAL – Requisitos para acreditar vulneración.

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital y móvil como **“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”** T-174-2014.-

DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL:

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

Sentencia T-161/19

La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992[1] en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos[2].

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,[3] detenidas,[4] indigentes,[5] enfermos no cubiertos por el sistema de salud,[6] mujeres embarazadas[8]. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.[10], y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia[12] están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la

indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

El Estado no puede, al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona, dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios (art. 34 de la C.P.). Pero también es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que a penas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2° de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre “la persona y el ciudadano” (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria[14]. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que las afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria. La capacidad económica o contributiva, fundada, por ejemplo, en el ingreso, en la riqueza, o en una actividad productiva, no puede ser equiparada a la realización de una actividad social básica e ineludible, como adquirir un bien o servicio indispensable para sobrevivir.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS EN CARGOS PROVISIONALES SOMETIDOS A CONCURSO DE MÉRITOS.

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó **cómo opera la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse que ocupan cargos en provisionalidad sometidos a concurso público de méritos.**

Según la providencia, cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es además sujeto de especial protección constitucional concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Es importante resaltar que los sujetos de especial protección son las madres o padres cabeza de familia, los funcionarios que están próximos a pensionarse o los funcionarios que padecen alguna discapacidad física, mental, visual o auditiva.

Acorde con la jurisprudencia precedente, el alto tribunal administrativo enfatizó que la eficacia de los derechos indicados depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Con todo, concluyó que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del pre pensionado, por lo que no es posible resolverse únicamente a favor de alguno.

Por el contrario, se debe realizar una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos, de tal manera que debe efectuarse un examen objetivo de las circunstancias del caso y cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptarse la acción razonable para la protección correlativa de los derechos (C.P. Rafael Francisco Suárez)

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 88001233300020160006001, Abr. 20/17

PREPENSIONADOS NO PUEDEN SER DESVINCULADOS POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO O PRESUNTIVO.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional precisó, a través de una sentencia de tutela, que los pre pensionados no pueden ser desvinculados por el vencimiento del plazo pactado o presuntivo.

Así lo recordó al amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social de un trabajador que fue desvinculado del servicio por expiración del plazo presuntivo, a pesar de tener conocimiento de que le faltaban menos de tres años para lograr cumplir con los requisitos de acceso a la pensión de vejez.

Definición

Según el alto tribunal, adquieren la condición de pre pensionados, y la protección reforzada que de esta se deriva, las personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, esto es, el servidor público que le falten tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Por otro lado, afirmó que el fundamento del reconocimiento de esta estabilidad laboral no se circunscribe al retén social, sino que se origina en mandatos especiales de protección regulados en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.

Afectación a garantías constitucionales.

Acorde con lo precedente, la corporación aseguró que la condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador, puesto que es necesario demostrar que esta desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, determinó que el derecho a la estabilidad reforzada se concreta en la garantía de no desvinculación del servicio, por el simple cumplimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación.

Y en el evento en que ocurra tal desvinculación se deberá ordenar el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse, siempre y cuando esta finalización de la relación signifique una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador provenía del salario que percibía (M. P. Jorge Iván Palacio).

Corte Constitucional, Sentencia T-357, jul. 06/16

Es posible concluir que al proceder mi desvinculación de la Fiscalía General de la Nación estando en proceso de valoración del origen de mi enfermedad y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral,, se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador. **La estabilidad laboral reforzada y/o reten social que opera para mi caso por circunstancias de salud, no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan de él.**

Por todo lo expuesto, solicito la protección a mis derechos fundamentales especialmente al mínimo vital, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación al desvincularme de la entidad sin antes haber realizado el estudio de mi situación de salud y con estatus de estabilidad laboral reforzada, lo que implica la violación a mi mínimo vital y al desamparo de dos personas, la suscrita de 65 años de edad con condiciones de vulnerabilidad por circunstancias de salud y mi señora madre de 92 años que depende económicamente de mí la cual va a quedar desprotegida y esto mi gran preocupación no poder solventar tanto para ella como para mí un salario que pueda cubrir nuestras necesidades primarias.

PETICIONES

PRIMERO: Tutelar a mi favor los Derechos Fundamentales **al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO** establecidos en los Arts. 25, 29, 48, 53 y 334 de la Constitución Política de Colombia, para evitar un perjuicio irremediable de afectación del mínimo vital y demás derechos fundamentales **ORDENANDO a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION dejar sin efecto mi desvinculación de la entidad realizada mediante Resolución No. 1987 del 30 de marzo de 2023,** por efecto del Concurso de Ascenso e Ingreso realizado a través del Acuerdo No. 001 de 2021 de fecha 16 de julio de 2021, ya que va en contravía al debido proceso por no haberse realizado el estudio pormenorizado de mi situación de salud ya que presento las siguientes patologías: MIGRAÑA COMPLICADA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECIFICADA BILATERAL, FASIA TIPO BROCA (ACV).

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación se me mantenga de forma transitoria en el cargo que vengo desempeñando hasta tanto *se realicen los trámites administrativos la valoración del origen de mi enfermedad y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral por patologías: MIGRAÑA COMPLICADA, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA, HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECIFICADA BILATERAL, FASIA TIPO BROCA (ACV), garantizando así mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso, teniendo en cuenta que pertenezco al retén social y/o estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por circunstancias de salud.*

TERCERO: Solicito que se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, si no se me puede mantener en el cargo que vengo ocupando, se realice mi reubicación en un cargo de igual o mejor condición al que venía ejerciendo en provisionalidad hasta tanto se realicen todos los trámites y procesos para la valoración del origen de mi enfermedad y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral con el fin de que no se me vulnere mi derecho al mínimo vital, y se me garantice la estabilidad económica para solventar las obligaciones

adquiridas con anterioridad, mi bienestar y el bienestar de mi señora madre de 92 años de edad quien depende integralmente de mí.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2, 5, y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales especialmente al mínimo vital, la seguridad social y las garantías laborales.

COMPETENCIA

Por el domicilio del Accionado, es Usted competente Señor Juez para conocer la presente acción de tutela.

MANIFESTACION EXPRESA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad competente.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de mi historia Clínica
3. Copia de las solicitudes y respuestas ante la NUEVA EPS para valoración del origen de mi enfermedad.
4. Copia de la Resolución No. 0-1435 del 21 de julio de 1994.
5. Copia de la Resolución No. 0-4250 del 01 de septiembre de 2004.
6. Copia del Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021.
7. Copia de la Resolución No. 1987 del 30 de marzo de 2023.
8. Copia de la Cédula de ciudadanía de mi señora madre.
9. Copia de las Certificaciones bancarias de crédito.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La Suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico miryam.davila@fiscalia.gov.co, Celular 3153273832 – 3015839091.
- A la Empresa FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,

Myriam Aurora Dávila Rodríguez
MYRIAM AURORA DAVILA RODRIGUEZ
C.C. 37.254.563
Teléfono: 3153273832 - 3015839091
Correo Electrónico: miryam.davila@fiscalia.gov.co